



Panamá, 28 de abril 2014
Nota No.201-01-3407

Licenciada
YARA CHANDECK
Directora General Encargada de la
Autoridad Nacional de Aduanas
Ciudad

Estimada señora Directora:

Nos referimos a la Nota No. 907-01-010-EA de fecha 22 de abril de 2014, donde nos consulta, si de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley No.41 de 2007, reformado por la Ley No. 45 de 2012, el personal con Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, se encuentra exonerado del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la importación de los vehículos automotores para su uso personal.

Al respecto le manifestamos que el artículo 33 de la Ley No.41 de 2007, establece que el poseedor de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas, una franquicia arancelaria total y por una sola vez cada dos años, para la importación de un vehículo automotor para su uso personal o familiar. Citamos:

Artículo 33. Exención. El poseedor de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional estará exento, al momento de trasladarse por primera vez a la República de Panamá, del pago de los impuestos que por motivo de su importación pudieran aplicar a su menaje de casa. Además, el personal extranjero amparado con una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas una franquicia arancelaria total y por una sola vez, cada dos años, para la importación de un vehículo automotor para su uso personal o familiar.

La disposición legal antes citada, efectivamente establece a nuestro parecer, una exoneración en cuanto al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), que vino a sustituir el impuesto de importación en el caso de los vehículos automotores, sin

embargo, no consideramos que dicha exoneración, incluye al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Nuestra opinión, se fundamenta en el hecho de que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), se rige por el artículo 1057-V del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005.

El párrafo 7 del referido artículo 1057-V del Código Fiscal, establece de forma taxativa, cuando no se causa el impuesto y el párrafo 8, establece las exenciones al mismo.

Por otro lado, el párrafo 26 del mismo artículo 1057-V, establece con meridiana claridad que este tributo, no es un impuesto de importación, por lo que, no lo podemos incluir dentro la "franquicia arancelaria total", a la que se refiere el artículo 33 de la Ley No.41 de 2007.

Esta Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, ha reiterado en varias ocasiones y así también lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la "exoneración de un impuesto debe estar contemplada claramente en la Ley y si la propia ley es ambigua al respecto, está situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes" (Fallo de 18 de noviembre de 1998 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

Por las razones anteriores, consideramos que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), es aplicable a la importación de los vehículos automotores que realice, el personal con Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional.

Atentamente,



LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos



⁹¹
LECU/GL